



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-201/2020

**RECURRENTE:** HÉCTOR ÁLVAREZ  
CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO  
SUAZO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Héctor Álvarez Contreras, en su carácter de presidente municipal de Zapotlanejo, Jalisco, en el que cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JE-43/2020**.

Esta decisión encuentra sustento en que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico para su procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 3  
2. COMPETENCIA ..... 4  
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... 4  
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 5  
    4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración ..... 5  
    4.2. Consideraciones de la sentencia recurrida..... 8  
    4.3. Agravios en el recurso de reconsideración..... 14  
    4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración..... 16  
5. RESOLUTIVO ..... 19

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Jalisco
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>Sala Guadalajara o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco



## **1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Generalidades de la problemática.** La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por María del Refugio Camarena Jáuregui, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, en contra de Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal del mencionado ayuntamiento, por la probable comisión de actos de violencia política por razón de género durante la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinte, solicitando las medidas cautelares a que hubiera lugar.

El diecisiete de julio siguiente, el OPLE emitió la **resolución RCQD-IEPC-01/2020**, en la que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la regidora. Una vez substanciado el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-001/2020**, se remitió al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

**1.2. Resolución del Tribunal local.** El tres de agosto del año en curso, el Tribunal local declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que dictó la sentencia **PSE-TEJ-001/2020**, en la que ordenó medidas de no repetición, consistentes en la abstención de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la regidora.

**1.3. Impugnación ante la Sala Guadalajara.** El diez de agosto siguiente, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-

## **SUP-REC-201/2020**

electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual remitió a la Sala Guadalajara.

**1.4. Resolución de la Sala Guadalajara.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional emitió la sentencia **SG-JE-43/2020**, mediante la que confirmó la resolución del Tribunal local.

**1.5. Interposición de un recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, Héctor Álvarez Contreras interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara identificada en el punto anterior.

**1.6. Trámite.** El primero de octubre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-201/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>1</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

#### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

##### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

## SUP-REC-201/2020

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



v) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>6</sup>, o

vi) La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>7</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>8</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Guadalajara y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-201/2020**

en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

### **4.2. Consideraciones de la sentencia recurrida**

La Sala responsable **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local, debido a que consideró que realizó un análisis adecuado del material probatorio y a que juzgó con una perspectiva de género.

En este sentido, la Sala Guadalajara precisó que, si bien las frases y expresiones utilizadas no parecen ser ofensivas a primera vista, sí constituyen micromachismos que afectan el debate político y menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera preliminar, explicó qué se entendía como libertad de expresión en el sistema normativo mexicano y sus limitaciones. Seguidamente, estableció el marco normativo por el cual se actualiza la violencia política por razones de género y explicó que el Tribunal local fue diligente al momento de analizar el caso concreto.

Para justificar esta conclusión desarrolló un estudio detallado de las frases y expresiones realizadas durante la sesión del ayuntamiento, utilizando auxiliares visuales para precisar si los enunciados estaban protegidos bajo el derecho a la libertad de expresión o constituían violencia política por razón de género.

#### **a) Indebida fijación de la *litis* y admisión de pruebas**

En primer lugar, la Sala responsable consideró que la fijación de la *litis* fue acorde a lo reclamado por la denunciante y las pruebas no trascendieron a la defensa del denunciado. Explicó que, conforme a los artículos 471, párrafo 3, inciso d), 474 bis, párrafo 4, incisos c) y d) de la LEGIPE, y 472, párrafo 3, fracciones IV y V, de la Ley Electoral local, los hechos



denunciados deben ser claramente narrados y exhibirse los medios de convicción necesarios para este fin.

La regidora, al sustentar su denuncia en hechos claros y precisos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un dispositivo USB como material probatorio, cumple con lo establecido en los artículos citados anteriormente.

De esta manera, el OPLE admitió las pruebas porque, si bien la denunciante no describió cada uno de los archivos contenidos, sí explicó cuáles hechos serían los que buscaba acreditar. Por ello, el Tribunal local valoró el material probatorio y determinó como innecesarias la mayoría de las pruebas técnicas, fundando y motivando la admisión de aquellas que sí fueron consideradas.

Asimismo, las pruebas admitidas no modifican el estudio realizado por la autoridad responsable, ya que únicamente tomó en consideración los videos relacionados con las declaraciones identificables en la denuncia.

En cuanto a la indebida fijación de la *litis*, la irregularidad señalada parte de una petición de principio al pretender que la conclusión sea el punto para fijar la *litis*. El OPLE hizo uso de sus atribuciones para indagar y establecer los hechos narrados en la denuncia, pero carece de atribuciones para fijar la *litis*.

Es así que no se advierte la supuesta parcialidad reclamada por la parte actora, pues la denuncia es el punto de origen del procedimiento sancionador especial y la admisión de pruebas atendió a las reglas específicas de este procedimiento.

**b) Principio de igualdad e indebida valoración de las pruebas en general**

## **SUP-REC-201/2020**

Posteriormente, la Sala Guadalajara estimó que se respetó el marco de igualdad al establecerse el uso de la perspectiva de género para resolver el asunto. A su vez, la valoración se realizó conforme a los parámetros legales.

Esta decisión se sustenta dado que es obligación de los tribunales el juzgar con una perspectiva de género, donde las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que por sí mismo implique una violación al principio de igualdad.

Ello, bajo el sustento de la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. En dicho criterio se prevé la implementación de un método en toda controversia judicial, a fin de verificar si existen condiciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, se impida impartir una justicia completa e igualitaria<sup>9</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, actuando con diligencia<sup>10</sup>.

De ahí que el aparente trato diferenciado obedezca al análisis a desarrollarse para lograr esa igualdad material. Es en el caso que no se cumplen o extralimitan los parámetros desventajosos en los que pudiera

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 9, Número 19. 2016, páginas 47, 48 y 49.



configurarse un exceso del derecho o una indebida aplicación de la perspectiva de género.

Es por ello que la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la parte actora al plantear un actuar parcial del Tribunal local, pues la aplicación de la perspectiva de género no significa un desequilibrio igualitario.

Por otro lado, cuando el actor se refiere a una indebida valoración, el Tribunal local especificó que las pruebas técnicas tenían un carácter indiciario y adquirirían valor probatorio pleno bajo el raciocinio del juzgador concatenado con otros medios de convicción, por lo que se analizó las pruebas de la denunciante.

Finalmente, la Sala Regional calificó como ineficaces sus planteamientos sobre que debió aplicarse una perspectiva objetiva, puesto que sus planteamientos constituyen afirmaciones genéricas.

### **c) Valoración probatoria de los hechos**

Por otra parte, la Sala Guadalajara precisó que eran infundados los agravios puesto que no se justifican las reacciones y manifestaciones tendientes a invisibilizar la inquietud de la regidora, tomando en cuenta el contexto del micromachismo imperante en la discusión.

La Sala Regional estimó que había una serie de expresiones que constituían micromachismos, es decir, frases que existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

En el mismo sentido, declaró que el asunto se juzga con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la

## **SUP-REC-201/2020**

parte actora, dado el marco de regularidad constitucional establecido para este tipo de caso.

Adicionalmente, la Sala Regional precisó que, a pesar de que el actor refirió en sus agravios un trato diferenciado o subjetivo, se debió sustentar en aspectos verificables y no solo por considerar que a la denunciante, por el solo hecho de ser mujer, se le dio algún privilegio.

En relación con esta cuestión, el recurrente manifestó que en sus intervenciones no existieron frases o expresiones que pudieran constituir violencia política por razón de género. Para ello, la Sala Guadalajara utiliza un modelo cartográfico<sup>11</sup> para señalar las expresiones del actor. Entre las frases que analiza se encuentran las siguientes:

- Usted representa una mínima parte, no se le olvide.
- Represento cuatro veces más, cheque los votos.
- Deme tres datos ahorita. Deme tres datos, yo sí puedo, yo le doy tres ahorita.
- Anda muy acelerada. No se acelere, ¿por qué se acelera?
- Vea a su niña cómo está.

Estas frases, califica la Sala Guadalajara, ponen en desventaja a la denunciante y tienden a descalificarla para expresar cualquier asunto o inquietud social de sus gobernados. Así, el actor optó por mostrar su altivez, su conocimiento superior en el tema y minimizó los comentarios de la regidora, aludiendo que ella representa menos dentro de las votaciones.

Así, la Sala Regional afirma que, conforme con la reglamentación del ayuntamiento no se justifica el empleo de palabras, enunciados y diálogos contraventores a la libre manifestación de ideas, debate político dentro del

---

<sup>11</sup> Ver páginas 62, 70 y 75 de la sentencia recurrida.



respeto o algún acto de violencia política en sí mismo o por razón de género, aunque sea facultad del presidente municipal conducir la sesión.

Entonces, la Sala Guadalajara afirma que el actor utilizó su posición para cuestionar los conocimientos de la regidora y evidenciar su supuesta superioridad en el dominio de datos e información del tema, con lo cual convirtió el debate en una manifestación de micromachismos.

Asimismo, la Sala Regional, realizando la misma ejemplificación por medio de cartografías, llegó a la conclusión de que la Regidora no faltó el respeto a los demás integrantes del ayuntamiento.

Posterior a la sesión del ayuntamiento, ocurrió una rueda de prensa en la cual el actor alude que la regidora le insultó, dejando su calidad moral en duda con mentiras y calumnias. La Sala Guadalajara calificó su agravio como inoperante e infundado, ya que la actora solo se limita a indicar que los movimientos de la regidora son un insulto, sin aportar mayores elementos para llegar a esta conclusión.

A partir de lo anterior, consideró que no le asiste la razón sobre un trato desigual en el aspecto de libertad de expresión. Dado el análisis de la conducta infractora, no existió una descontextualización de las frases por parte del Tribunal local ni de la Sala Regional.

**d) Indebida fundamentación en la configuración de los elementos de la infracción**

En su demanda ante la Sala Guadalajara, el recurrente reprocha que la resolución del Tribunal local está indebidamente motivada al deducir de los hechos la violencia política en razón de género, indicando que, aunque la responsable define qué es este tipo de violencia, no acredita los elementos del tipo a sancionar.

## **SUP-REC-201/2020**

La Sala Regional declaró que el Tribunal local sí identificó y configuró apropiadamente los elementos de la violencia política de género, ya que la responsable señaló claramente las acciones que lesionaron o dañaron la integridad o libertad de la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, incluyendo la hipótesis que se actualiza de la LEGIPE.

Es por lo anterior que la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, reiterando que el actor se abstuviera de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la regidora.

### **4.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

El recurrente sostiene que la Sala Guadalajara parte de supuestos desproporcionados y aplica conceptos no previstos en las leyes de la materia, ni en las disposiciones constitucionales relacionadas con la materia electoral, el principio de igualdad y la impartición de justicia.

A partir de lo anterior, desarrolla argumentos específicos siguiendo tres planteamientos generales.

Por una parte, señala que el estudio de la Sala Guadalajara **no resolvió de acuerdo con los principios de igualdad consagrados en el artículo 4 de la Constitución**, en atención a que:

- El tribunal declara un estado de excepción en el juicio, apartándose de las disposiciones legales aplicables para dirimir la controversia, pero nunca demuestra la razón por la que considera que la denunciante se encontraba en estado de vulnerabilidad.
- La Constitución declara que no se debe afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, priorizando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



- Se realizaron interpretaciones parciales de las transcripciones, porque solo subrayó lo que a su juicio eran expresiones que constituyen violencia política por razón de género.
- Abogó únicamente por los derechos de la regidora, menoscabando así la libertad del recurrente, incumpliendo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, desarrolla una serie de razonamientos dirigidos a **desvirtuar los argumentos para configurar la violencia política por razón de género de la Sala Regional y su estudio a partir del deber de juzgar con una perspectiva de género**, a saber:

- No se identificó correctamente que existió violencia política de género, ya que la discusión se desarrolló dentro de un debate político y sus afirmaciones no tuvieron por objeto menoscabar o anular los derechos político-electorales de la regidora.
- No se acreditaron los hechos y su resultado como los elementos del tipo de la infracción prevista en la LEGIPE, toda vez que no se comprueba que se obstaculizó, ocultó información o realizó actos que lesionaran la dignidad, integridad o libertad de la regidora.
- La Sala Regional incurre en una resolución incompleta e imparcial, porque se niega a analizar el contexto institucional de los hechos de violencia que se llevaron a cabo.
- La Sala no acreditó ningún elemento relativo a que las expresiones en los hechos de la queja giren o se refieran a la condición de la regidora por ser mujer o que la discusión haya tenido un impacto diferenciado que le haya afectado desproporcionalmente.

## SUP-REC-201/2020

### 4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

De lo expuesto se advierte que la Sala Guadalajara no analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y, en ese sentido, los argumentos del recurrente no están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En primer lugar, no se advierte que el recurrente exponga planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar alguna disposición o norma electoral. Tampoco se advierte que en la sentencia impugnada hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

Según se explicó, la Sala Regional estudió, en un primer momento, reclamos sobre la valoración probatoria del Tribunal local, así como la fijación de la *litis*.

Después, revisó lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a si las expresiones hechas por el presidente municipal podían ser calificadas como *micromachismos*, usando jurisprudencias de la Suprema Corte y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Así, la Sala responsable decidió confirmar la resolución del Tribunal local, ya que consideró que realizó un análisis adecuado del caso concreto.

En tanto, el recurrente presenta argumentos dirigidos a justificar que: *i)* la valoración probatoria realizada por la Sala responsable fue deficiente y que, por ende, fue parcial al momento de resolver; *ii)* fue incorrecto que dicha autoridad jurisdiccional calificara algunas expresiones como violencia política por razón de género, y *iii)* hubo una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer.



Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita el recurrente, se vinculan, por un lado, con **cuestiones probatorias**, es decir, respecto a si fue adecuado el valor y alcance que se concedió a los distintos elementos que obraban en el expediente; y, por el otro, con aspectos de **calificación**, lo que implica valorar si los hechos demostrados podían considerarse como violencia política por razón de género. En varias partes de su escrito de demanda establece que sus argumentos están dirigidos a demostrar que la determinación de la Sala Guadalajara carece de una **debida motivación**.

Para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Además, si bien la realización de un análisis con una perspectiva de género tiene como sustento el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en diversas disposiciones constitucionales, los planteamientos relativos a la manera como se aplicó esta metodología no implicarían necesariamente un examen de constitucionalidad<sup>12</sup>. En particular, en el caso, los argumentos del recurrente solamente se dirigen a insistir en que no se acreditaron algunos de los presupuestos para resolver con una perspectiva de género y que se omitió hacer una valoración contextual, a partir de lo cual alega un supuesto trato discriminatorio en su perjuicio.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-9/2020, SUP-REC-125/2020, SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-157/2020 y acumulados.

## **SUP-REC-201/2020**

Por otra parte, esta Sala Superior ha revisado mediante recursos de reconsideración algunas controversias vinculadas con la actualización de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, pero la procedencia de esos asuntos se justificó bajo el supuesto de que el asunto implicaba la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia<sup>13</sup>. Lo anterior implica un reconocimiento de que este tipo de controversias ordinariamente suponen un estudio de aspectos de legalidad.

Además, en el escrito de demanda no se justifica por qué el caso podría llevar a la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia, ni esta Sala Superior advierte esa posibilidad, por lo que no se actualiza esa hipótesis para la revisión del asunto en esta instancia.

Finalmente, es necesario señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque el estudio desarrollado por la Sala Regional no podría ser calificado como un error judicial evidente. En todo caso, su revisión ameritaría valorar si el estudio mediante una perspectiva de género está debidamente motivado, si la valoración de los elementos probatorios fue adecuada, de entre otras cuestiones. Tales aspectos requerirían un estudio detenido y exhaustivo, por lo que no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.

Con base en lo razonado, en el presente recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020, acumulados.



## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Héctor Álvarez Contreras, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.